

# TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

## LINEA JURISPRUDENCIAL

Este documento describe la evolución del concepto jurisprudencial del derecho a una Tutela Judicial Efectiva en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional entre 1998 hasta el 2014.

# TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

LINEA JURISPRUDENCIAL

SHERIS VANESA GARCÍA INELA

DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA

SLENDY JOHANNA MORA CORTEZ

El derecho a la tutela judicial efectiva está contemplado en el derecho comparado más concretamente en el derecho Español, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, este derecho se satisface, en esencia, "con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses"

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

# INDICE GENERAL

## TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
II.	OBJETIVOS. ....	8
	• OBJETIVO GENERAL	
	• OBJETIVO ESPECIFICO	
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV.	ESCENARIOS CONSTITUCIONALES.....	8
V.	CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.....	9
VI.	BALANCE JURISPRUDENCIAL.....	9
VII.	ANÁLISIS DINAMICO DEL PRECEDENTE PUNTO ARQUIMÉDICO. ....	11
VIII.	INGENIERÍA DE REVERSA .....	11
IX.	NICHO CITACIONAL.....	13
X.	TELARAÑA.....	14

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### CAPITULO I

#### SENTENCIAS 1998

<b>NATURALEZA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b>	
SENTENCIA C-318/98.....	15

### CAPITULO II

#### SENTENCIAS DEL 2002

<b>CONCEPCIÓN AMPLIA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DERECHO INTERNACIONAL</b>	
SENTENCIA C-228/02.....	17
<b>ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b>	
SENTENCIA C-426/02.....	19

## CAPITULO III

### SENTENCIAS DEL 2003

#### DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA

SENTENCIA C-207/03..... 22

#### VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*Orden a la Corte Suprema para que Falle de Fondo una Accion de Tutela*

SENTENCIA T-678/03..... 23

## CAPITULO IV

### SENTENCIAS DEL 2004

#### DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

SENTENCIA T-424/04..... 25

## CAPITULO V

### SENTENCIAS DEL 2005

#### GARANTÍA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*Mora Judicial-Falta por Resolución Tardía de Controversias Judiciales*

SENTENCIA T-030/05..... 26

#### DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ACCIONES DE TUTELA

SENTENCIA T-272/05..... 28

#### VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

SENTENCIA T-328/05..... 30

## CAPITULO VI

### SENTENCIAS DEL 2006

#### CARÁCTER BILATERAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

SENTENCIA C-454/06..... 32

#### LA INTERPRETACION RESTRICTIVA DE LA DEMANDA DESCONOCE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*Sentencia Inhibitoria en Tutela*

SENTENCIA T-1015/06..... 34

## CAPITULO VII

### SENTENCIAS DEL 2007

#### ASPECTOS QUE COMPRENDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

SENTENCIA T-247/07..... 35

<b>CONCEPCIÓN AMPLIA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DERECHO DE VICTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO</b>	
SENTENCIA C-516/07.....	36

## CAPITULO VIII

### SENTENCIAS DEL 2009

#### **REGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS EN AUTOS 004 DE 2004 Y 100 DE 2008**

SENTENCIA C-051/09.....	37
-------------------------	----

#### **ALCANCE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

SENTENCIA C-520/09.....	39
-------------------------	----

## CAPITULO IX

### SENTENCIAS DEL 2011

#### **PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**

SENTENCIA T-649/11.....	40
-------------------------	----

## CAPITULO X

### SENTENCIAS DEL 2012

#### **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAMILIARES DE VICTIMAS**

SENTENCIAS T-653/12.....	41
--------------------------	----

## CAPITULO XI

### SENTENCIAS DEL 2013

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ES VULNERADO CUANDO LA CORPORACION JUDICIAL SE NIEGA A CONOCER DE FONDO UNA ACCION DE TUTELA**

SENTENCIA SU-198/13.....	42
--------------------------	----

#### **ALCANCE DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

SENTENCIA C-279/13.....	43
-------------------------	----

#### **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL**

SENTENCIA T-509/13.....	45
-------------------------	----

## CAPITULO XII

### SENTENCIAS DEL 2014

#### **DESCONOCIMIENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VICTIMAS**

SENTENCIA C-180/14.....	46
-------------------------	----

**ALCANCE DEL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

SENTENCIA C-500/14..... 48

**TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL IMPONER CARGA ADICIONAL DE ESPERAR QUE SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR COMPENSACIÓN A FAVOR DEL TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**

*Victimas de Despojo o Abandono Forzado*

SENTENCIA C-795/14..... 50

**SUBREGLA DE DERECHO..... 53**

**CONCLUSIONES..... 55**

## RESUMEN

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA AFIRMACIÓN DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DE TAL MANERA QUE ESTA PRERROGATIVA NO SE HACE EFECTIVA SIN QUE SE DÉ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LAS PERSONAS. VALE DECIR QUE ESTE DERECHO NO SE GARANTIZA CON EL SIMPLE HECHO DE ACCEDER A UN JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL, POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CONFIGURACIÓN LEGAL ES DECIR, FUNDAMENTAL, PORQUE TIENE UN CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE DECLARADO. POR OTRO LADO ES DE CONFIGURACIÓN LEGAL PORQUE EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECER REQUISITOS O CONDICIONES PARA EJERCER DICHO DERECHO, SIN DESCONOCER LAS PAUTAS CONSTITUCIONALES.

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NO PUEDE COMPRENDERSE EN LA ACTUALIDAD, SIN ACUDIR A LA LABOR INTERPRETATIVA QUE HA DESARROLLADO LA CORTE CONSTITUCIONAL. ÉSTA INTERPRETACIÓN SE CARACTERIZA POR SER AMPLIA, ES DECIR, AUNQUE A SIMPLE VISTA PARECE SER UN DERECHO UNIVOCO, LA CORTE A DERIVADO DEL MISMO, VERTIENTES CON CONTENIDOS ESPECÍFICOS QUE PASAN A SER DERECHOS AUTÓNOMOS, CON CONTENIDOS QUE LE OTORGAN CIERTOS DERECHOS A LOS PARTICULARES, CUANDO ESTOS ACUDEN ANTE UN JUEZ.

## INTRODUCCION

AL INICIAR LA TAREA DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN, LOGRAMOS IDENTIFICAR QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIA, TRABAJAN EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO UN DERECHO COMPLEJO, ES DECIR, DE ESTE DERECHO SE DESGLOSAN MÚLTIPLES VERTIENTES QUE CONFORMAN DERECHOS AUTÓNOMOS, COMO LO SON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ENTRE OTROS.

LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NOS LLEVÓ A IDENTIFICAR UN TOTAL DE CINCUENTA Y CINCO (55) PROVIDENCIAS QUE ABARCAN UN PERIODO QUE VA DE 1998 A 2014. SIN EMBARGO, LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL FINALMENTE LA REALIZAMOS CON BASE EN 23 SENTENCIAS, DE LAS CUALES ENCONTRAMOS SENTENCIAS TIPO C, SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, TIPO SU Y SENTENCIAS QUE RESUELVEN PROBLEMAS Y HECHOS ESPECÍFICOS DE LOS COLOMBIANOS RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES POR VÍA DE ACCIÓN DE TUTELA, ES DECIR, SENTENCIAS TIPO T. CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE DENTRO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DESCARTAMOS ALGUNAS DE ELLAS POR SER SENTENCIAS “NO IMPORTANTES”, PARA CLASIFICARLAS COMO TALES, TUVIMOS COMO BASE EL CRITERIO DE DIEGO LÓPEZ MEDINA.

*“La línea jurisprudencial es un análisis sistemático y estructurado de las sentencias que se relacionan entre sí, buscando entre ellas el “balance constitucional” entre las dos decisiones posibles o dos extremos posibles, para llegar a encontrar la subregla jurisprudencial, o el sentido general de los fallos en determinado asunto.”<sup>1</sup>*

ACORDE A LO ANTERIOR ESTA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SE REALIZA PARA ENCONTRAR Y EXTRAER DE LAS DISTINTAS SENTENCIAS PROVISTAS EL BALANCE CONSTITUCIONAL O LA SUBREGLA DEL DERECHO ADEMÁS DE ENTREGAR UNA RECOPIACIÓN DE FÁCIL COMPRENSIÓN PARA AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INTERESADAS EN EL TEMA Y DE ESTA MANERA PRESENTAR EL MEDIO IDÓNEA PARA IMPARTIR UN CONOCIMIENTO SOBRE EL DERECHO Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

<sup>1</sup> López Medina, Diego. Línea jurisprudencial, consultado el: /0015 disponible en: [http://www.academia.edu/8117267/LA\\_L%C3%8DNEA\\_JURISPRUDENCIAL](http://www.academia.edu/8117267/LA_L%C3%8DNEA_JURISPRUDENCIAL)



# OBJETIVOS

## OBJETIVO GENERAL

Describir la evolución del concepto jurisprudencial de Tutela Judicial Efectiva como derecho y principio, en las sentencias, proferidas por la Corte Constitucional

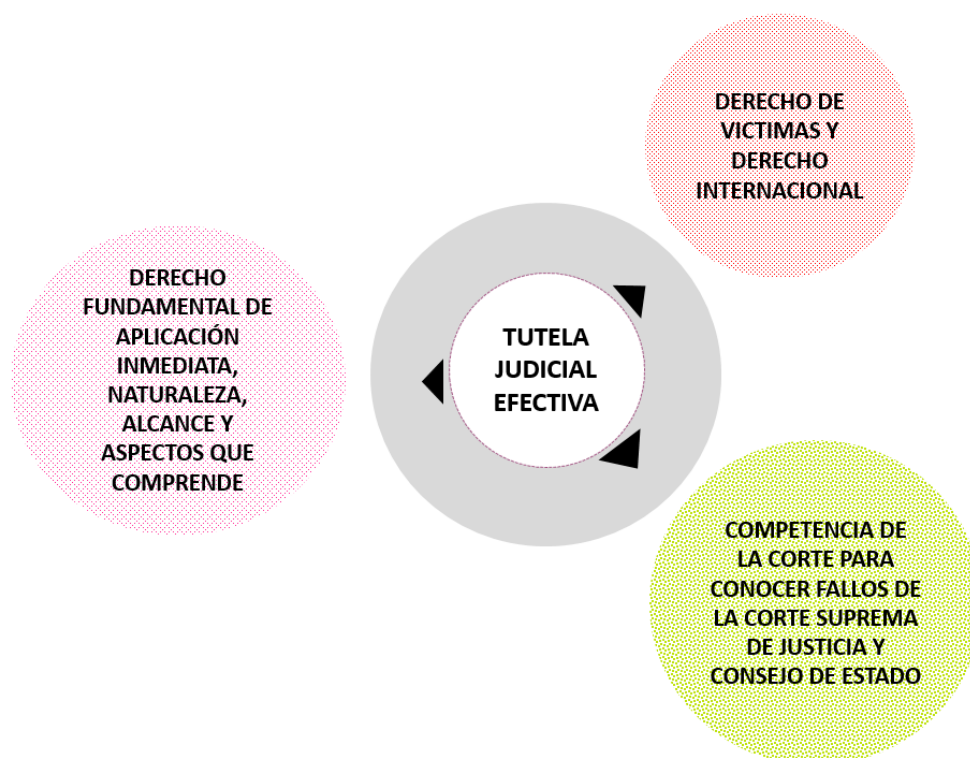
## OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Analizar las sentencias de la Corte Constitucional donde se protege el derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva.
- Analizar el contenido constitucional y el concepto decantado por la doctrina del derecho en mención.
- Construir una línea jurisprudencial en Tutela Judicial Efectiva.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál ha sido la evolución del concepto jurisprudencial de Tutela Judicial, en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, desde 1998 hasta 2014?

## ESCENARIOS CONSTITUCIONALES






## CLASIFICACION DE SENTENCIAS

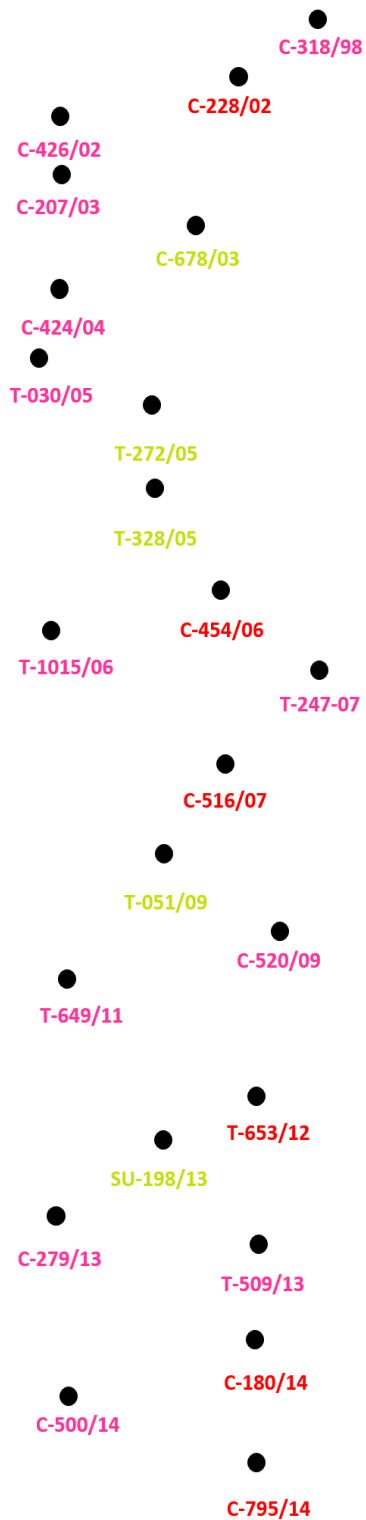
- ✓ **SENTENCIA BASE**  
C-318 de 1998
  
- ✓ **SENTENCIA CONSOLIDADORA DE LINEA (UNIFICADORA)**  
En estas sentencias la corte define una subregla de derecho constitucional que en la mayoría de sentencias posteriores se mantiene:  
C-228 de 2002  
C-426 de 2002.  
C-207 de 2003  
C-454 de 2006
  
- ✓ **SENTENCIA RECONCEPTUALIZADORA DE LINEA**  
En estas sentencias la corte interpreta mejor el sentido general del concepto de tutela judicial efectiva:  
C-272 de 2005  
T-051 de 2009  
T-180 de 2014  
T-500 de 2014
  
- ✓ **SENTENCIA DOMINANTE**  
La sentencia más utilizada para fundamentar o consolidar el precedente es la sentencia C-426 de 2002.

## BALANCE JURISPRUDENCIAL

Al existir tres escenarios constitucionales diferentes, el balance jurisprudencial se analizara distinguiendo estos escenarios y para poder diferenciarlos hemos clasificado cada sentencia de acuerdo a un color el cual representa:

-  DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA, NATURALEZA, ALCANCE Y ASPECTOS QUE COMPRENDE
-  DERECHO DE VICTIMAS Y DERECHO INTERNACIONAL
-  COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

El Concepto jurisprudencial del derecho a una Tutela Judicial Efectiva, ha evolucionado ampliamente, frente al sistema jurídico colombiano.



El Concepto jurisprudencial del derecho a una Tutela Judicial Efectiva, ha involucionado, ampliamente, frente al sistema jurídico colombiano.

# ANÁLISIS DINAMICO DEL PRECEDENTE

## PUNTO ARQUIMÉDICO

Este estudio se realizó a partir de la sentencia C-500 del 2014 por tratarse de un pronunciamiento reciente sobre el tema y con un amplio desarrollo sobre el mismo. En dicha sentencia fueron identificados los siguientes precedentes:

- ✓ C-318 de 1998
- ✓ C-426 de 2002
- ✓ C-207 de 2003
- ✓ C-454 de 2006
- ✓ C-520 de 2009
- ✓ C-279 de 2013

A su vez en cada una de estas providencias se encontraron sentencias relacionadas con el tema y de vital importancia para el tema a tratar, las cuales fueron:

## INGENIERÍA DE REVERSA

Sentencias más relevantes en la solución del problema jurídico	Sentencias citadas en las sentencias hito	Categorías en las que se clasifican, según su conexión con el problema jurídico
C-318/98	C-475 de 1997	Sentencia que NO hace parte de la línea, pero es relevante para resolver el problema jurídico
C-426/02	----	
C-207/03	C-426 de 2002	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-678/03	C-426 de 2002 C-207 de 2003	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-424/04	C-426 de 2002	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-030/05	-----	
C-272/05	C-426 de 2002 C-207 de 2003	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
	C-678 de 2003	Sentencia importante para nuestro estudio.
	T-109 de 2005	Sentencia que NO hace parte de la línea, pero son

		relevantes para resolver el problema jurídico
T-328/05	C-426 de 2002 C-207 de 2003	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
	C-678 de 2003	Sentencia importante para nuestro estudio.
C-454/06	C-228 de 2002	Sentencia importante para nuestro estudio.
T-1015/06	-----	
T-247/07	C-426 de 2002	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-516/07	C-228 de 2002	Sentencia importante para nuestro estudio.
	C-454 de 2006	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-051/09	T-991 de 2008 T-1029 de 2008	Sentencia irrelevante y carente de analogía fáctica para nuestro estudio de la línea.
C-520/09	C-426 de 2002 C-207 de 2003	Sentencias repetidas en el punto arquimédico.
T-649/11	C-426/ de 2002	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-653/12	C-228 de 2002	Sentencia importante para nuestro estudio.
SU-198/13	T-051 de 2009	Sentencia importante para nuestro estudio.
C-279/13	C-426 de 2002	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
T-509/13	T-463 de 2011	Sentencia irrelevante y para nuestro estudio de la línea.
T-180/14	C-426 de 2002 C-454 de 2006	Sentencia repetida en el punto arquimédico.
	T-247 de 2007	Sentencias importantes para nuestro estudio.
C-500/14 (Sentencia Arquimédica)	C-318 de 1998 C-426 de 2002 C-207 de 2003 C-454 de 2006 C-279 de 2013 C-520 de 2009	Sentencias importantes para nuestro estudio.

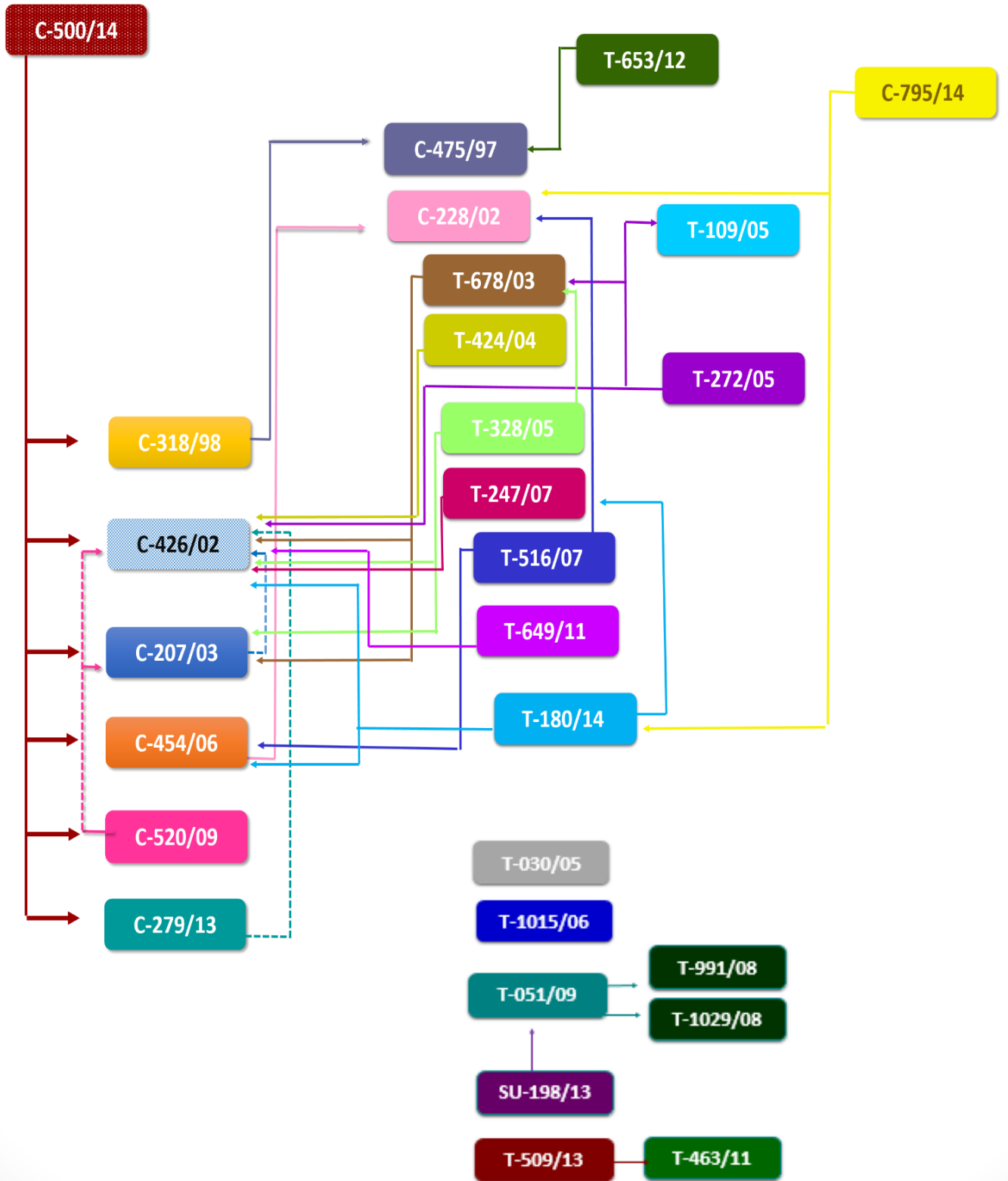
C-795/14	C-228 de 2002 T-180 de 2014	Sentencias importantes para nuestro estudio.
----------	--------------------------------	--

## NICHO CITACIONAL

### C-500/14

C-318 de 1998	C-426 de 2002	C-207 de 2003	C-454 de 2006	C-520 de 2009	C-279 de 2013
C-475 de 1997	NO HAY CITAS	C-426 de 2002	C-228 de 2002	C-426 de 2002	C-426 de 2002
				C-207 de 2003	

# TELARAÑA



## CAPITULO I SENTENCIA 1998

### NATURALEZA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### SENTENCIA C-318/98 ANTECEDENTES

Los ciudadanos Maximiliano Echeverri Marulanda y Francisco Prieto Uribe demandaron, en forma parcial, el artículo 867 del Decreto 624 de 1989 (*Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*), modificado por el artículo 7° de la Ley 383 de 1997, por considerarlo violatorio de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y del artículo 6° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). Los actores manifiestan que son violatorios del derecho fundamental al debido proceso, todos aquellos requisitos de rango no constitucional que tiendan a impedir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Afirman que “el subterfugio legal de exigir una póliza o garantía bancaria, que tiene el mismo efecto práctico que el pago de la suma discutida (en cuanto es una carga procesal que se impone al demandante, cuyo efecto para la administración es obtener de una vez la seguridad del pago, como si fuera el pago), es una violación del derecho de defensa”, de igual forma afirman que no toda persona está en las condiciones económicas necesarias para pagar la garantía y que la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia no puede depender del “libre juego de la oferta y de la demanda de pólizas y garantías bancarias”.

Por consiguiente para que el ciudadano pueda ejercer el derecho a una tutela judicial efectiva, este debe disponer, temporalmente, de una suma de dinero suficiente para constituir la garantía de que trata la norma demandada.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El derecho a una tutela judicial efectiva, (*garantizado, entre otros, en los arts. 229 y 29 de la C.P. ; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; y, 8-1 y 25-1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos*), apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.

El derecho a una tutela judicial efectiva, al menos en algunas de sus dimensiones, **ES UN DERECHO DE NATURALEZA PRESTACIONAL**, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio.

Cualquier regulación legal del derecho a una tutela judicial efectiva, debe tener en cuenta que el mismo no tiene el carácter de derecho simple – o unívoco – ni el alcance de un



derecho absoluto. Se trata, por el contrario, de un derecho de contenido COMPLEJO O MÚLTIPLE – que implica, entre otros:

- ✓ El derecho de acceso a un juez o tribunal imparcial
- ✓ El derecho a que se produzca en un término razonable un fallo ajustado a las normas vigentes
- ✓ De igual forma el derecho a que el fallo judicial efectivamente se cumpla.

Para explicar más a fondo el carácter de derecho NO absoluto, la corte constitucional ha dicho en la sentencia C-475 de 1997 (importante para el estudio de esta línea) que de ser derecho absoluto el legislador no estaría autorizado para restringirlo o regularlo en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requiere, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco.

La regulación legal del derecho que se estudia supone la previa definición de las condiciones y requisitos que deben cumplirse para ejercer el derecho de acción o para promover e impulsar un proceso judicial. En efecto, son justamente tales reglamentaciones – o limitaciones – las llamadas a permitir la armonización de todos los derechos, valores y principios constitucionales que giran en torno a la idea de “una tutela judicial efectiva”. En este sentido, mal puede afirmarse que sólo la Constitución puede establecer requisitos que limiten el derecho de acceso a los jueces y tribunales, pues si ello fuera así, sería tarea del constituyente elaborar cada uno de los códigos procesales, con la consecuencia natural y obvia de restringir irrazonablemente el principio democrático y desnaturar el texto constitucional.

Sin embargo, lo anterior no significa que el legislador pueda establecer cualquier tipo de requisito o condición para ejercer los derechos que integran el derecho a una tutela judicial efectiva. En efecto, la Carta introduce parámetros de actuación que deben ser respetados, lo mismo que horizontes valorativos que deben ser perseguidos por toda reglamentación legal de un derecho constitucional. En este sentido se ha pronunciado la Corte al establecer, por ejemplo, que la definición de los recursos propios de cada proceso judicial es un asunto que compete en principio al legislador, pero que no puede desconocer las reglas que sobre el tema hubiere definido la Carta, ni la prevalencia de los derechos fundamentales (C.P. art. 5).

En conclusión es equivocada la tesis que sostiene que sólo la Constitución podría establecer limitaciones al derecho a una tutela judicial efectiva. La corte ante la disposición estudiada establece que esta busca, al menos, dos finalidades complementarias. En primer lugar, persigue el cumplimiento del deber ciudadano de no acudir de manera injustificada ante la administración de justicia, lo que constituye un abuso del derecho de acción, que repercute negativamente sobre los principios de eficacia y eficiencia de la administración de justicia y, en últimas, sobre el derecho fundamental de otros ciudadanos a una tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, tiende a evitar que las personas hagan uso de sus propias prerrogativas o derechos – como el derecho de acción – con el fin de evadir el cumplimiento de una obligación tributaria, destinada a hacer realidad los postulados de justicia del Estado Social de Derecho. Las anteriores finalidades no solo son legítimas sino que también son constitucionalmente relevantes.

### **RESUELVE**

La corte resuelve declarar inexecutable el artículo 7 de la ley 383 de 1997, que modificó el artículo 867 del decreto 624 de 1989.

## **CAPITULO II SENTENCIAS DEL 2002**

### **CONCEPCIÓN AMPLIA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### ***DERECHO INTERNACIONAL***

#### **SENTENCIA C-228/02**

#### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Ricardo Danies González demandó el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), por la posible violación de los artículos 13, 93 y 95 de la Constitución, así como de los artículos 1 y 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789).

Según el demandante la norma vulnera el principio constitucional de la igualdad, en lo que respecta al acceso a la justicia. A juicio del demandante, la ley concede al sindicato “la libertad de actuar directamente en la defensa de su causa, de suerte que está facultado para aprehender directamente el expediente del sumario, y no obligatoriamente a través de abogado”, mientras que impone al denunciante o al perjudicado, “quien adquiere el apelativo de parte civil”, el deber de actuar por intermedio de apoderado judicial, lo cual viola el principio de igualdad, “coloca a la parte civil en situación de desventaja y deja al denunciante o al perjudicado en manos de abogados inescrupulosos”.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La visión tradicional de los derechos de la víctima de un delito, restringida al resarcimiento económico se ha ido transformando en el derecho internacional, en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto.

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los

derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables.

Los instrumentos internacionales más relevantes en cuanto a tutela judicial efectiva son:

- ✓ **la Declaración Americana de Derechos del Hombre**  
*Artículo XVIII.* Derecho de justicia. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
- ✓ **la Declaración Universal de Derechos Humanos**  
*Artículo 8.* Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- ✓ **"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"**  
El establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos y el acceso a estos, que beneficien a las víctimas.
- ✓ **Convención Americana sobre derechos humanos**  
Artículos 8 y 25 consagran el derecho de todas las personas de acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. El art. 25 en particular consagra el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales.
- ✓ **La Corte Europea de Derechos Humanos**  
En 1996 la corte dijo en el art. 13 que se garantice la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para proteger los derechos y libertades que consagra la Convención. Por lo tanto, este artículo exige un recurso interno a través del cual la autoridad nacional competente decida de fondo. Por lo tanto este artículo exige un recurso a través del cual la autoridad nacional competente decida sobre el fondo de la queja y otorgue el remedio adecuado, en cualquier caso, el recurso al que hace referencia dicho artículo establece que debe ser efectivo tanto en la ley como en la práctica.

Lo anterior marca una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una *tutela judicial efectiva de sus derechos*, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que no basta con que el recurso este previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, se requiere más que eso, que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y además que se provea lo necesario para remediarla dicha situación.

Este derecho ha sido recogido y desarrollado en múltiples instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya se anotó, no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables. Igualmente, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagra el deber de los Estados partes de proveer recursos judiciales eficaces para la protección de los derechos humanos.

### **RESUELVE**

La corte resuelve declarar exequible el inciso primero del artículo 137 de la ley 600 de 200, así mismo declara exequible los incisos segundo y tercero salvo la expresión “en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas” la cual es declarada inexecutable. Así mismo declara executable los artículos 30 y 47 de la susodicha ley, salvo la expresión “a partir de la resolución de la apertura de instrucción” contenida en el artículo 47 que es declarada inexecutable.

### **ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### **SENTENCIA C-426/02**

#### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Félix Francisco Hoyos Lemus, demandó la inexecutable o la executable condicionada del artículo 84 C.C.A (subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989). Considera el demandante que la preceptiva acusada vulnera los artículos 2º, 29 y 229, de la Constitución Política. El demandante aduce que, atendiendo al texto del artículo 84 del C.C.A., lo único que éste exige para que proceda la acción de nulidad simple es que el acto acusado se encuentre dentro de una de las causales de anulación, sin distinguir entre actos de contenido general o particular, o entre actos de trascendencia social y sin ella.

Aclara que de igual forma, la doctrina de los móviles y finalidades viola el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la defensa, al ignorar que el propio artículo 84 del C.C.A. “está autorizando al particular para demandar por simple nulidad el acto que le ha lesionado el derecho de audiencia y defensa”; derecho que, reitera, es propio de los actos administrativos de contenido particular.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión<sup>2</sup> frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal.

La corte ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de sus fines esenciales e inmediatos. En este sentido, el acceso a la administración de justicia es para los coasociados una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que “sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.”<sup>3</sup>

Por ello, el derecho que se le reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. No existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena “*garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

Cabe recordar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

<sup>2</sup> Para estos efectos, se entiende por *indefensión* la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

<sup>3</sup> Sentencia T-476/98

La corte en su jurisprudencia ha reconocido el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata del acceso a la administración de justicia integrándolo con el núcleo esencial del derecho al debido proceso. El derecho a la tutela judicial efectiva es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrolla la actuación judicial.

Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico:

- ✓ el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.
- ✓ el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.
- ✓ el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatida.
- ✓ el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso
- ✓ el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.

Frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado - representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal.

La corte ha sostenido que “[e]l derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”<sup>4</sup>. Este criterio hermenéutico, que recoge en gran medida el fundamento universal de lo que en esencia es el derecho a la tutela judicial efectiva, juega un papel de singular importancia en su proceso de consolidación y desarrollo a nivel legal, pues permite concluir que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance

<sup>4</sup> Sentencia C-1195 de 2001 MM.PP., Manuel José Cepeda Espinoza y Marco Gerardo Monroy Cabra

consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

En estos términos, si el imperativo constitucional del derecho a la tutela judicial es su *efectividad*, entendida ésta como el compromiso estatal de garantizar en forma real el acceso a la jurisdicción para lograr el restablecimiento del orden jurídico y la garantía de los derechos ciudadanos, puede asegurarse que la interpretación que viene haciendo el Consejo de Estado del precitado artículo 84 del C.C.A. desconoce este derecho medular, pues, además de impedirle al afectado solicitar el restablecimiento de la situación jurídica individual por encontrarse vencido el término legal estatuido para esos efectos, también se le está limitando al ciudadano -interesado o tercero- el acceso al proceso para controvertir la simple legalidad de ciertos actos administrativos de contenido particular, sin que ese haya sido el verdadero interés del constituyente ni del legislador extraordinario al regular la acción pública de simple nulidad.

#### **RESUELVE**

La corte resuelve declarar exequible el artículo 84 del C.C.P siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto.

### **CAPITULO III SENTENCIAS DEL 2003**

## **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA**

#### **SENTENCIA C-207/03**

#### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Martín Bermúdez Muñoz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable del artículo 17 de la Ley 144 de 1994. Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas. El actor considera que la disposición acusada es contraria a los artículos 13, 29 y 229 de la constitución.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el ordenamiento constitucional se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos. Una de estas acciones es la acción de tutela la cual fue prevista como un mecanismo subsidiario que garantiza los derechos fundamentales, la corte ha dicho que “siempre hubiese tutela efectiva, sin que en ningún caso pudiese predicarse indefensión o desprotección”.

Si bien, la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para

su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador. La corte ha establecido que la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva al legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan solo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto se estas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de tal forma que se permita la realización material de los derechos sustanciales

### **RESUELVE**

La corte resuelve declarar exequible el artículo 17 de la ley 144 de 1994, complementado por el artículo 33 de la ley 446 de 1998.

## **VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

### *Orden a la Corte Suprema para que Falle de Fondo una Accion de Tutela*

#### SENTENCIA T-678/03

#### **ANTECEDENTES**

Asmeth Yamith Salazar Palencia interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar que ésta violó sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a acceder a la justicia (artículos 228 y 229 C.P.).

La ciudadana fue condenada a doce meses de prisión por el delito de enriquecimiento ilícito, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la actora radicó demanda de casación ante el mismo Tribunal. Este admitió el recurso y ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pero esta inadmitió la demanda y declaro desierta la casación.

La accionante considera que la sentencia condenatoria es violatoria de sus derechos fundamentales, por cuanto desconoce el principio de legalidad y favorabilidad en materia penal consagrados en el artículo 29 de la Constitución. Según este precepto, la ley permisiva o favorable debe preferirse a la restrictiva o desfavorable. Estima que en virtud del principio de favorabilidad penal debía aplicársele el Código de Procedimiento Penal vigente cuando sucedieron los hechos punibles (Decreto 2700 de Noviembre 30 de 1991) y no la ley más restrictiva (Ley 553 de 2000) que dispuso que para acudir en casación debía tratarse de un delito con pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda los ocho (8) años, norma ésta vigente a la fecha de la sentencia condenatoria

Con fundamento en lo anterior solicita que se tutelen sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordene a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia admitir la demanda de casación interpuesta por el apoderado del actor.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es manifestación concreta de los derechos fundamentales a acceder a la justicia, a la defensa y al debido proceso. Este



derecho se vulnera cuando las autoridades judiciales, en este caso las autoridades competentes para decidir sobre las acciones de tutela de los derechos fundamentales, no ejercen las funciones a ellas atribuidas en materia de defensa y protección de los derechos fundamentales y restan así toda efectividad del goce de los mismos por parte de sus titulares.

Tal es el caso cuando el juez o tribunal de tutela no admite a trámite una acción de tutela, pese a que las dos únicas opciones según los principios de inmediación, informalidad y efectividad que gobiernan la acción de tutela de los derechos fundamentales son la concesión de la tutela o su denegatoria, bien por razones de fondo o de procedencia. Se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales cuando un juez o tribunal de tutela decide no dar trámite a la misma cualesquiera sean los fundamentos en que se base, puesto que el fallo judicial respectivo –positivo o negativo– debe ser susceptible de revisión eventual por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional en lo atinente a los derechos constitucionales.

Existe una controversia en la decisión que negó darle trámite a la correspondiente acción, en sede de revisión la Corte encuentra que tal decisión es contraria a la Constitución y a la ley además de desconocer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del accionante.

Cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás organismos del Estado y los particulares, se encuentra sometida a la Constitución Política. Además, es también indiscutible su carácter de autoridad pública y, en ese orden de ideas, con sus actos u omisiones podría de manera excepcional, vulnerar o amenazar de vulneración derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos por el Estado. De ahí, que no se entendería que las actuaciones de esa Corporación quedaran excluidas de la acción de tutela como mecanismo democrático que puede invocar cualquier ciudadano para la protección de tales derechos. Cualquier decisión adicional, en especial la de no tramitar la acción de tutela, constituye una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, manifestación del derecho fundamental al acceso a la justicia (artículos 229 y 86 C.P.), también garantizado por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

### **RESUELVE**

La corte resuelve declarar la nulidad de la decisión de tutela proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió no admitir a trámite la demanda de tutela. Por ende la corte concede a accionante la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.

## **CAPITULO IV SENTENCIAS DEL 2004**

### **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### **SENTENCIA T-424/04 ANTECEDENTES**

El señor Servando Córdoba Córdoba, por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación de Antioquia por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, y a la dignidad, fundado en que la accionada no lo ha reintegrado al cargo de alcalde del Municipio de Vigía del Fuerte del que fue suspendido por el Decretos 2105 del 2 de noviembre de 2001, a pesar de que existen decisiones judiciales que así lo indican

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y libertades, frente al Estado y los particulares, previsión que reclama el restablecimiento real y cierto de la convivencia, mediante el goce efectivo de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución y en la ley.

La tutela judicial que el Estado está en el deber de garantizar a las personas vinculadas a la decisión es un derecho fundamental que demanda actuaciones ciertas, reales, y de claro compromiso institucional, de parte de las autoridades y de los particulares, enmarcadas dentro del postulado constitucional de la buena fe y el deber de respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios.

Una autoridad estatal no puede aducir que no cumple un fallo judicial porque no le fue notificado, y que no le es dable sostener que hace caso omiso del recurso de súplica que cursa contra la sentencia proferida en juicio electoral, fundada en que el trámite no suspende la ejecución de la sentencia, como quiera que las acciones electorales tienen efectos generales y una actuación que puede dar lugar al desconocimiento de un fallo, así este se encuentre ejecutoriado, indica que la situación puede cambiar y que en tanto no quede definida deberán evitarse las actuaciones que llegaren a obstruir el cumplimiento de la decisión.

Las autoridades judiciales deben emitir pronunciamientos reales, serios y responsables, en estrecha relación con el cumplimiento de las garantías constitucionales sustanciales, orientadas a la solución pacífica de los conflictos y al goce efectivo de los derechos, como lo indican el artículo 228 y el artículo 7° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es claro entonces que a los jueces les compete determinar la existencia de los derechos, resolviendo las demandas que les son formuladas de acuerdo con su competencia y disponiendo lo necesario para que sus mandatos se ejecuten y cumplan, por esto resultan contrarios a los dictados constitucionales a que se hace mención, las actuaciones paralelas

a los procesos en curso, que definen de hecho las controversias, al punto que producidas las decisiones judiciales lo acontecido por fuera de la Litis, no da lugar a la ejecución de lo que ésta resuelve.

Según la jurisprudencia constitucional lo que se dice sobre la influencia de los jueces en el restablecimiento de la convivencia y el orden justo, no sólo se deben considerar claros dictados constitucionales y normas internacionales que indican la sujeción estricta a la eficacia de los pronunciamientos de los jueces, que toca, entre otros aspectos, con la tutela judicial efectiva, con el acceso a la justicia y con la inmutabilidad de los juicios.

### **RESUELVE**

La corte resuelve confirmar la sentencia proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, para decidir la acción de tutela instaurada por Servando Córdoba Córdoba contra el Gobernador de Antioquia. Es decir, si el juez competente legitimó la elección del señor Servando Córdoba, este, en consecuencia, tiene derecho a ser restablecido en el cargo del que fue suspendido, a fin de que rijan el destino de la comunidad que lo eligió, por lo que

## **CAPITULO V SENTENCIAS DEL 2005**

### **GARANTÍA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### *Mora Judicial-Falta por Resolución Tardía de Controversias Judiciales*

#### **SENTENCIA T-030/05 ANTECEDENTES**

El señor Raúl Solano Conde de 59 años de edad, interpuso acción de tutela ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila con el fin de obtener protección constitucional de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social, los cuales considera le han sido vulnerados por el señor Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

El accionante relata que desde 1999 solicitó a su ex-empleador, -Banco Popular-, el reconocimiento de su pensión de jubilación, no obstante esa entidad le negó dicho derecho por lo que presentó demanda ordinaria. Señala que durante el transcurso del proceso, el citado Banco dilató al máximo la práctica de pruebas obstaculizando la única prueba de inspección judicial solicitada, omitiendo llevar al juzgado los documentos que se requerían para constatar su vinculación laboral y los salarios devengados durante su último año de servicios. Agrega que después de innumerables aplazamientos de las audiencias se cerró el debate probatorio, por lo que le fue solicitado al titular del mencionado despacho judicial que señalara fecha para la audiencia de juzgamiento. Explica que con la conducta del funcionario judicial demandado se le causa un perjuicio grave e irremediable no sólo desde el punto de vista patrimonial sino en el aspecto moral, en razón a su precaria condición de salud, su calidad de desempleado y la gran cantidad de deudas que se ha visto obligado a adquirir para subsistir, cancelar su arriendo y los servicios públicos, todo lo cual lo ha puesto en situación de indigencia con total desprotección en materia de seguridad social.

Ante esto el juzgado mencionado responde con la crítica congestión que se está presentando en dicho juzgado y que por ello se le es imposible cumplir las fechas fijadas en el proceso. El demandante instaura acción de tutela contra La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien posteriormente deniega la acción. Precisa el fallo, que si bien todos los servidores públicos de la Rama Judicial están obligados constitucional y legalmente a cumplir de manera fiel los términos procesales, también lo es la difícil situación a que se ven abocados algunos despachos judiciales para lograr evacuar los negocios que están pendientes debido a la gran congestión de procesos que se presenta.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados; En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal.

Toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva. Vale recordar que desde la perspectiva del Derecho Comparado y concretamente en el español se consagra el derecho fundamental (Art. 24.1 C.E.) a la *tutela judicial efectiva*, el cual, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, se satisface, en esencia, “*con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses*”.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

La tutela judicial efectiva consagrado como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitución política; contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas..

La mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. Esta actúa como barrera *ex post* para lograr la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva al producir una falta de confianza en la justicia para el usuario, lo cual deslegitima la labor de la rama judicial y

mucho más en casos en los que el administrado es de aquellos que es titular de especial protección por parte del Estado, ya por su edad, su discapacidad o su debilidad manifiesta.

### **RESUELVE**

La corte resuelve conceder la protección constitucional de los derechos fundamentales del tutelante al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

### **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ACCIONES DE TUTELA**

#### **SENTENCIA T-272/05** **ANTECEDENTES**

El ciudadano Jorge Norberto Arbeláez Castaño instauró acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley, al debido proceso, defensa, favorabilidad en materia penal y acceso a la administración de justicia, en tanto la Corporación demandada, en la providencia decidió no dar trámite al recurso de casación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Medellín.

El Juzgado 6° penal del Circuito de Medellín condenó al actor a dos años de prisión por el delito de homicidio culposo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, contra la decisión enunciada, el actor interpuso recurso extraordinario de casación con base en los entonces vigentes, Decreto 100 de 1980 y Decreto 2700 de 1991, reformado por la Ley 81 de 1993, que establecían para el delito de homicidio culposo una pena privativa de la libertad entre 2 y 6 años, la cual admitía la procedencia del recurso aludido. No obstante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación argumentando que la norma aplicable para la decisión era la vigente al tiempo de dirimirse su procedencia, o sea la del artículo 205 de la Ley 600 de 2000, que condiciona la casación a delitos cuya pena máxima exceda de ocho (8) años.

El actor quien había impugnado el fallo de primera instancia argumenta que la sentencia C.252 de 2001 estableció que las normas que disponían la aplicación retroactiva de las reformas establecidas a la casación son inconstitucionales. En segunda instancia la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la decisión de primer instancia por considerar que al momento de resolver la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación impetrado contra la sentencia de segunda instancia que condenó al accionante por el delito de homicidio culposo, la norma procesal vigente era el artículo 205 de la Ley 600 de 2000 que limita la procedencia del recurso a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar en procesos adelantados por delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho (8) años.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En la medida en que la tutela procede contra cualquier autoridad pública los autos que inadmiten la casación, como actuaciones producidas por una autoridad pública como lo es Corte Suprema de Justicia, son revisables por vía de tutela.

En virtud de que nuestro Estado constitucional garantiza el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva como fundamentos del mismo, el conocimiento de acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales de las Altas Corporaciones cuando éstas las rechazan del plano y proceden a archivarlas, no constituye una vulneración de la asignación de competencias para el conocimiento de dichas acciones, sino una garantía de protección efectiva a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Adicionalmente, tal conocimiento, no constituye la asignación de competencias en tutela, establecida por el Decreto 2591 de 1991, sino una inaplicación, ante la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia, y a la tutela judicial efectiva, del reparto administrativo establecido por el Decreto 1382 de 2000.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Auto proferido el 3 de febrero de 2004 por la Corte no representa una “apología a la rebeldía judicial”, sino, por el contrario, una reiteración del deber constitucional de los jueces de garantizar que las posibles vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales sean objeto de protección.

La Sala considero importante señalar que la resolución de las acciones de tutela, de acuerdo con el artículo 86 superior, únicamente debe surtirse mediante fallo, esto es, concediendo el amparo o denegándolo, ya sea por improcedencia de la acción o por inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales. Cualquier solución diferente constituye un desconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La Sala resalta que el rechazo de plano de acciones de tutela y su posterior archivo, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en tanto que en la medida en que no existe fallo judicial respectivo –positivo o negativo– que resuelva la acción, se descarta sin fundamento constitucional la revisión eventual del caso por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional en lo atinente a los derechos constitucionales.

Mediante el Auto 004 de 2004, la Corte Constitucional consideró que las decisiones por las que las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia niegan la admisión y proceden a archivar las acciones de tutela interpuestas en contra de providencias judiciales proferidas por dicha Corporación, vulneran los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y a obtener una garantía judicial efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos que las interpusieron. Como consecuencia, la Corte Constitucional señaló que en los eventos en que no se admitan a trámite acciones de tutela contra providencias de la Corte Suprema de Justicia, los ciudadanos tienen, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el derecho de acudir ante cualquier juez para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte.

Así las cosas, en los eventos en los que las vulneraciones se originan en fallos judiciales de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia ante la negativa de admitir las acciones de tutela que los ciudadanos interponen contra providencias judiciales proferidas esta Corporación vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus

derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y desconoce las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99). (Sentencia T-109 de 2005)

la Corte resalta que el rechazo de plano de acciones de tutela y su posterior archivo, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en tanto que en la medida en que no existe fallo judicial respectivo –positivo o negativo– que resuelva la acción, se descarta sin fundamento constitucional la revisión eventual del caso por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional en lo atinente a los derechos constitucionales.

llama la atención de la Sala el proceder del Juzgado 44 Penal del Circuito, a quien correspondiéndole por reparto el conocimiento de la segunda instancia de la tutela invocada por el actor del presente proceso de tutela, omitió pronunciarse sobre la impugnación y sin más sustento envió la actuación a la Corte Suprema, incurrió en una violación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del tutelante con lo que está desconociendo su deber constitucional de fallar la tutela concediendo o denegando el amparo como las dos únicas soluciones posibles. manifestándose la seguridad jurídica en materia de tutela como un principio que implica que, de un lado exista un fallo final que determine la presencia o no de una vulneración a un derecho fundamental y, del otro, que se garantice la posibilidad de que la Corte Constitucional.

### **RESUELVE**

La corte decide revocar, las sentencias proferida por la Sala Disciplinaria del consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la tutela instaurada por el ciudadano Jorge Norberto Arbeláez Castaño, contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar tutelar los derechos fundamentales del peticionario al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

### **VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### **SENTENCIA T-328/05**

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Frank Eliécer Mozo Rovira, interpuso acción de tutela contra el Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Manuel Ardila Velásquez, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia.

Señala el demandante que hace más de dos años presentó acción de tutela contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, demanda que conoció la Sala Civil de la misma Corporación. Indica que el juez de tutela resolvió rechazar la petición, por cuanto estaba encaminada a atacar la decisión de un órgano límite, lo que a su juicio, torna improcedente el amparo superior. Relata que el Magistrado ponente resolvió además ordenar el archivo del expediente, impidiendo así su remisión a la Corte Constitucional para la eventual

revisión del Fallo. Refiere el actor que presentó en tres oportunidades derechos de petición al Magistrado Ardila Velásquez solicitando la devolución de los documentos que adjuntó a la acción de tutela o, en su defecto, que se remitieran los escritos a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que estudiara de fondo su solicitud de amparo. Anota que pese a que sus peticiones fueron oportunamente respondidas por el demandado, las respuestas dadas por él tan sólo lo fueron formalmente por cuanto no resolvieron el fondo de sus requerimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha señalado que la no admisión de las acciones de tutela por parte de las altas cortes vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia (T-105 de 2005, T-272 de 2005) así como el derecho a una tutela judicial efectiva. De igual forma esta Corporación ha precisado que:

- ✓ Dadas las dadas las condiciones de procedibilidad, es conducente la acción de tutela contra todas las autoridades judiciales –aun contra las altas cortes-.
- ✓ Una de las razones que sustentan este aserto es el deber que vincula a todas las autoridades del Estado de proteger y promover los derechos fundamentales.
- ✓ Toda proceso de tutela debe tener como decisión definitiva una sentencia que deniegue o acceda a las pretensiones del peticionario.
- ✓ Todas las sentencias con las cuales culmine un proceso de amparo, deben ser remitidas para su eventual revisión a la Corte Constitucional.
- ✓ Una decisión de otra naturaleza, es decir, por ejemplo, un auto de rechazo de la petición de amparo, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de las personas.
- ✓ Toda decisión diferente a una sentencia judicial que culmine un proceso de tutela, aunque formalmente no lo sea, debe entenderse como una sentencia judicial y debe también, en consecuencia, ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como órgano de cierre, la Corte Constitucional ha respetado la autonomía de los jueces, en especial de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cabezas de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente. Por esta razón, ha interpretado de manera restrictiva la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales e inclusive ha valorado la autoridad de la jurisprudencia sentada por estos órganos judiciales en tanto derecho viviente que fija el sentido de las leyes. No obstante, esa autonomía no consiste en desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

### RESUELVE

La corte decide declara la nulidad de la decisión de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió no admitir a trámite la demanda de tutela presentada por Frank Eliecer Mozo Rovira contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo concede al actor la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa. Por último la



corte ordena que le devuelvan al ciudadano los documentos que adjunto a la acción de tutela presentada por él contra la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO VI SENTENCIAS DEL 2006

### CARÁCTER BILATERAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### SENTENCIA C-454/06 ANTECEDENTES

El ciudadano Humberto Ardila Galindo demandó la inexequibilidad de los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136 y 357 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Según el demandante las nomas mencionadas vulneran los artículos 13, 29, 229 y 250.7 de la constitución, puesto que incurren en omisión legislativa en cuanto no prevén herramientas adecuadas para que las víctimas puedan intervenir en el proceso penal.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las víctimas han tenido el reconocimiento de derechos como la verdad, la reparación integral del daño, la justicia, entre otros. Respecto a este último la corte ha señalado que este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así:

- ✓ El deber del estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos
- ✓ El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo
- ✓ El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La corte ha establecido con fundamento en el art. 93 C.N, que existen derechos y deberes que conforman los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido ratificados por Colombia, han tenido como fin la protección de los derechos de las víctimas en particular el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. (Los instrumentos internacionales más relevantes ya han sido nombrados en la sentencia C-228/02, la cual consideramos como sentencia Hito)

La evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. (Sentencia C-228 de 2002.) Han sido acogidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional la determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de *la tutela judicial efectiva*, de amplio reconocimiento internacional, y con evidente acogida constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación a los recursos efectivos.

- ✓ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de julio 29 de 1988
- ✓ Caso Castillo Páez, sentencia de noviembre 3 de 1997
- ✓ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de agosto 31 de 2001.

En el orden interno colombiano, como ya lo ha dicho la corte, la Constitución Política consagra en su artículos 29 y 229, el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela (Art. (86 C.P.), pero además como expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado. En su ámbito se inscribe el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, del cual forman parte las garantías de comunicación e información, que posibilitan el agotamiento de las acciones y los recursos judiciales, los cuales se constituyen en los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar eficazmente los derechos de quienes han sido víctimas de una conducta punible. Del deber del Estado de proteger ciertos bienes jurídicos a través de la tutela penal, emerge la obligación de garantizar la protección judicial efectiva de los mismos.

Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y a la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

El principio de tutela judicial efectiva se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Ello implica que garantías como el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales; la efectividad de los derechos (Arts. 2º y 228); sean predicables tanto del acusado como de la víctima. Esta bilateralidad, ha sido admitido por la corte al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicán de igual manera respecto de las víctimas y perjudicados.

El derecho a conocer la verdad, que incorpora el derecho a saber, lo habilita para un acceso pleno a la investigación desde sus inicios, no solamente como tributo a su dignidad que exige una elemental consideración al incremento del dolor que genera la incertidumbre sobre lo acontecido, sino como expresión de su derecho a una tutela judicial efectiva que exige el establecimiento de mecanismos adecuados para que las víctimas puedan obtener el goce efectivo de sus derechos a la justicia y a la reparación integral.

**RESUELVE**

La corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo sobre los artículos 11, 132, 133, 134, 136 y 137 de la ley 906 de 2004, por ineptitud sustantiva de la demanda. Declara exequibles los artículos 135 y 357 de la mencionada ley.

**LA INTERPRETACION RESTRICTIVA DE LA DEMANDA DESCONOCE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

*Sentencia Inhibitoria en Tutela*

SENTENCIA T-1015/06

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Hernando José Juvinao Diazgranados, por intermedio de apoderado solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, la vida, la salud, los beneficios mínimos de las normas laborales y el mínimo vital y móvil, vulnerados por el Municipio de Ciénaga – Secretaría de Educación, al practicarle retenciones que afectan su salario mínimo mensual, especialmente en lo que corresponde a los descuentos realizados a favor de las diversas casas comerciales. La entidad accionada realiza descuentos mensuales del 88% del salario que el actor devenga como celador del Instituto Virginia Gómez de la ciudad de Ciénaga Magdalena, sin tener en cuenta los límites legales existentes para el efecto. Con el 50% que la entidad le descuenta a causa de una orden de embargo por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos y de un 38% adicional por concepto de préstamos, el accionante manifiesta que le están perjudicando el mínimo vital y móvil, ya que no le permiten a él ni a su familia satisfacer de manera digna sus necesidades vitales.

El Juez Primero Civil Municipal de Ciénaga Magdalena, denegó el amparo al considerar que si bien le asiste razón en su reclamación, se presenta falta de legitimación por pasiva toda vez que la Secretaría de Educación –Municipio de Ciénaga, siendo nominadora es “ajena a la voluntad del pagador, habilitado o cajero, cuando se presenta esta clase de situaciones. Es a este último que hay que efectuarle los reclamos respectivos, pero en esta acción es imposible vincularlo, puesto que se le estaría violando los derechos a la defensa y al debido proceso”, es decir, hay falta de legitimación en la entidad demandada y por ende se profiere una decisión inhibitoria en sede de tutela.

**CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

La renuncia a la aplicación del principio pro actione (principio de acceso a la justicia), la adopción de interpretaciones restrictivas de la demanda o la imposición de requisitos que no son propios de la acción y que resultan excesivos frente a su naturaleza informal, desconocen el derecho a una tutela judicial efectiva y pueden representar un acto de denegación de justicia, cuando con ello se fundamenta una decisión inhibitoria, en contravía de lo que expresamente dispone el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Como ha dicho la Corte, “resulta inadmisibles frente a la Constitución que un Juez de la República, en lugar de tramitar y resolver una acción de tutela, profiera sentencia inhibitoria.”

Frente al caso objeto de estudio, la corte resalta que resulta irrelevante jurídicamente para efectos de la protección del derecho fundamental invocado que aun si existía falta de legitimación pasiva o si se presenta alguna duda al respecto, la decisión del juez de instancia tendría que haberse orientado a la vinculación oficiosa de quien correspondiera, en lugar de negar la tutela del derecho fundamental por un obstáculo formal.

### **RESUELVE**

La corte resuelve revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ciénaga Magdalena y en su lugar tutelar los derechos al mínimo vital y la vida digna del accionante.

## **CAPITULO VII SENTENCIAS DEL 2007**

### **ASPECTOS QUE COMPRENDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### **SENTENCIA T-247/07 ANTECEDENTES**

El señor Luis Alejandro Villarreal Ortiz obrando mediante apoderado judicial, presentaron acción de tutela en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, por una presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la que consideran incurrió la entidad demandada en la sentencia de 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se dispuso tener como establecida la falta de legitimación por pasiva en el proceso que habían iniciado contra la Nación-Rama Judicial debido a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Luis Alejandro Villarreal Ortiz (fue acusado por un homónimo )

El Tribunal desconoció que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 99 de la misma ley, corresponde al Director Administrativo de Administración Judicial obrar como representante de la Rama Judicial en los procesos judiciales, no obstante, el Tribunal no consideró necesario vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Para la Corte efectivamente resulta lesivo del derecho de los actores al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que, no obstante que se demandó a la Nación – Rama Judicial, y que quien tiene la capacidad legal para representarla, obró en el proceso para oponerse las pretensiones de la demanda, en la sentencia, varios años después y cuando la posibilidad de iniciar un nuevo proceso se encuentra caducada, se declare probada una excepción de falta de legitimación por pasiva, se señale que se ha extinguido el derecho y se nieguen las pretensiones de la demanda. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la

obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo.

### **RESUELVE**

La corte resuelve revocar el fallo de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en su lugar conceder el amparo solicitado. De igual forma deja sin efecto la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

## **CONCEPCIÓN AMPLIA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DERECHO DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO**

### **SENTENCIA C-516/07 ANTECEDENTES**

Los ciudadanos Eduardo Carreño Wilches, Soraya Gutiérrez Argüello y Yenly Angélica Méndez solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 11 -ordinales d) y h) (parcial) -; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 - numeral 4 -; 340; 348 -parcial-, y 350 -parcial- de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Por ser violatorias de los artículos 15, 21, 29, y 229 de la constitución; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumentan que las normas son formas incompletas del derecho de acceso pleno a un mecanismo judicial efectivo para la garantía de los derechos de las víctimas, en cuanto no incluyen la posibilidad de controvertir la prueba, de determinar libremente los testimonios que quieren llevar al proceso, y de acceder al expediente. De igual forma señalan que la restricción que hace el legislador en las normas acusadas respecto de la participación de las víctimas dentro del proceso penal -representada en el silencio sobre otras formas de participación- es un desconocimiento de preceptos superiores, en particular, aquellos relacionados con el derecho a la justicia, el cual contiene dentro de sus elementos el acceso a un mecanismo judicial efectivo y real.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Ley 906 de 2004 relativo al derecho de postulación de las víctimas, sostiene que la expresión acusada “*cuando el interés de la justicia lo exija*”, el funcionario judicial es quien tiene la definición de una potestad que corresponde a la víctima, pues se le reconocerá la representación judicial en el juicio si el juez considera que “*el interés de la justicia lo exige*”, pero también puede éste servidor estimar que no y negarla; no señala ningún parámetro objetivo para establecer cuáles son los eventos en los cuales el interés

de la justicia no impone a la víctima contar con asesoría profesional para reclamar sus derechos; y por esta vía el funcionario judicial puede negar la intervención de la víctima en el juicio oral, arrasando con su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como quiera que la ley sólo le permite participar luego de la audiencia preparatoria mediante apoderado judicial.

El legislador está obligado a establecer mecanismos jurídicos que le permitan a la víctima intervenir en la actuación judicial, los cuales deben ser idóneos para lograr, a través de esa participación, la tutela judicial efectiva de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Afirma que el carácter bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva no comporta necesariamente el otorgamiento de idénticas facultades procesales al imputado y a la víctima, pues sin duda se trata de dos personas que se encuentran en posiciones diversas en el proceso penal: el imputado o acusado es el destinatario del ejercicio de la acción penal, y frente a la norma en particular, quien tiene la posibilidad de renunciar a ser vencido en juicio, en tanto que la víctima, interviene facultativamente en la actuación penal y no puede decidir si se celebra un juicio oral o no pues la realización de esta diligencia no es un derecho de la víctima sino del procesado, como oportunidad para la defensa frente a la acusación.

### **RESUELVE**

La corte decide declarar exequible el ordinal d) del artículo 11, y la expresión “*a ser escuchada*” del artículo 136 del numeral 11 de la Ley 906 de 2004; el artículo 340 de la Ley 906 de 2004.

Declara la exequibilidad condicionada, los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo.

por ultimo declara inexecutable las siguientes expresiones y segmentos normativos de la Ley 906 de 2004: “*si el interés de la justicia lo exigiere*” del artículo 11 literal h); “*directa*” de los incisos primero y segundo del artículo 92; “*directo*” del artículo 132; el inciso segundo del artículo 102; y el numeral 4° del artículo 137.

## **CAPITULO VIII SENTENCIAS 2009**

### **REGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS EN AUTOS 004 DE 2004 Y 100 DE 2008**

#### **SENTENCIA C-051/09 ANTECEDENTES**

En el proceso de revisión de las sentencias adoptadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de las acciones de tutela de

Edgar Barrios Urueña y Carlos Tomás Ortiz contra la Sub Sección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Estos ciudadanos presentan acción de tutela en defensa de sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad. Las acciones fueron conocidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que mediante providencias judiciales rechazó de plano y se abstuvo de enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La apoderada de los accionantes radicó ante la Secretaría de la Corte Constitucional las presentes acciones de tutela, a fin de que se surtiera el trámite de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el auto 100 de 16 de abril de 2008.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando el derecho fundamental a la tutela efectiva de una persona es violado por una Corporación al negarse a conocer de fondo una acción de tutela, el reclamo se puede presentar ante otra autoridad judicial.

En el Auto 04 de 2004, la Corte Constitucional había establecido la regla según la cual, cuando la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, la persona afectada puede (i) *‘presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia.’*

Posteriormente, la imposibilidad de garantizar el acceso a la justicia mediante la aplicación de esta regla en algunos casos, llevó a la Corte Constitucional a establecer una segunda alternativa para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, en el Auto 100 de 2008. A saber, la persona afectada también puede (ii) *‘solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.’* Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas en casos similares, en los cuales el Consejo de Estado desconoció también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de alguna persona.

### RESUELVE

La corte decide revocar la providencia judicial proferida por la Consejera Ponente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso T-1955662, y negar la acción de tutela de Edgar Barrios Urueña en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2007 de la Sub sección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Así mismo Revocar la providencia judicial del 18 de junio de 2008, proferida por la Consejera Ponente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso T-1972844, y negar la acción de tutela de Carlos Tomás Ortiz Cadena en contra

de la sentencia del 22 de noviembre de 2007 de la Sub sección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

## **ALCANCE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

### **SENTENCIA C-520/09**

#### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Javier Domínguez Betancur demandó el artículo 57 (parcial), de la Ley 446 de 1998 el cual establece que “El recurso extraordinario de revisión *procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia*”, considera el demandante que la norma acusada viola los artículos 2, 13, 228 y 229 de la Constitución Política de 1991.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En todos los eventos previstos en el artículo 188 CCA, se garantiza al perjudicado con una sentencia que desconoce la justicia material, la posibilidad de acceder a la justicia y obtener la protección de sus derechos. Tal como lo ha señalado esta Corporación en distintas oportunidades, el recurso extraordinario de revisión constituye un desarrollo armónico del derecho a acceder a la administración de justicia, *también llamado derecho a la tutela judicial efectiva*.

En estos eventos ha señalado la Corte que si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración al regular el derecho de acceso a la justicia, la garantía efectiva de tal derecho impone “*la necesidad de que el ordenamiento jurídico consagre las acciones y los recursos necesarios para garantizar a las personas la posibilidad de resolver ante los jueces las situaciones que las afecten, a la luz del ordenamiento jurídico. Este componente del derecho de acceso se refiere no solo a la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales adecuados para la solución de las distintas controversias, sino que comprende la garantía de que tales mecanismos habrán de estar al alcance de todos aquellos que en un momento dado requieran acudir a los mismos, sin que se presenten exclusiones injustificadas*”

La disposición cuestionada niega la posibilidad a quien se ha visto perjudicado con una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos, de obtener la tutela judicial efectiva. Las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo, pueden configurarse en cualquier clase de proceso cuya naturaleza permita su ocurrencia. No obstante, la norma cuestionada excluye del recurso de revisión ciertas sentencias, sin que tal exclusión tenga justificación constitucional.

#### **RESUELVE**

La corte resuelve declarar inexecutable la expresión “*dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia*”, contenida en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.



## CAPITULO IX SENTENCIAS DEL 2011

### PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

#### SENTENCIA T-649/11 ANTECEDENTES

Yesmin de Andreis Olivella, apoderada de la Contraloría Distrital de Bogotá, presentó acción de tutela contra la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al considerar que desconoció el derecho al debido proceso de la entidad. Esta providencia revocó la decisión proferida por la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declaró civilmente responsable a Carlos Ariel Sánchez Torres por la actuación gravemente culpable en que incurrió siendo contralor de Bogotá, y que condujo a esta entidad a una condena judicial en 1997.

#### CONSIDERACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión y las causales que dan lugar a su solicitud, están diseñados entonces como institución procesal dirigida a la protección de los derechos a acceder a la justicia y al debido proceso. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el hecho de que su naturaleza sea la de proteger la justicia material pese a que el trámite judicial haya finalizado, concede a los ciudadanos un recurso efectivo que permite “*propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*”<sup>5</sup>. Igualmente, la posibilidad legal de que el recurso sea instaurado contra toda sentencia ejecutoriada, garantiza que la tutela judicial efectiva sea reconocida a todas las personas en condiciones de igualdad. Aunado a ello, puede afirmarse que el recurso de revisión está encaminado a garantizar el derecho al debido proceso en cuanto se ordena a garantizar que las actuaciones judiciales se desarrollen observando plenamente las formas propias de cada juicio, aun cuando ello implique cuestionar la ejecutoriedad de las sentencias.

En múltiples oportunidades la Corte ha examinado en casos concretos la idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de revisión como medio de defensa frente al desconocimiento de derechos fundamentales originado en un fallo judicial. Si bien ha considerado que el hecho de tratarse de un recurso extraordinario restringe la capacidad del mecanismo judicial para discutir ampliamente las pruebas, normas y los procedimientos empleados, ha sostenido que no puede descartarse la eficacia del recurso solo por su carácter excepcional. Antes bien, ha considerado que la idoneidad del recurso debe determinarse teniendo en cuenta el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado y las causales de revisión previstas en el ordenamiento legal.

#### RESUELVE

---

<sup>5</sup> Sentencia C-426/02.

La corte resuelve confirmar proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocado por la Contraloría Distrital de Bogotá.

## **CAPITULO X SENTENCIAS DEL 2012**

### **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAMILIARES DE VICTIMAS**

#### **SENTENCIAS T-653/12 ANTECEDENTES**

Los señores Eliécer Lobo Pacheco y demás por intermedio de apoderado, interpusieron acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República. Solicitan al juez de tutela que proteja sus derechos fundamentales a la reparación, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana y que ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, *“realizar con carácter urgente las medidas necesarias para que la obra artística en homenaje a las víctimas de la masacre de los 19 comerciantes (que fueron asesinados, descuartizados y arrojados a un caño) sea retirada lo antes posible de las instalaciones de la V Brigada del Ejército Nacional y depositada en una institución civil. Lo anterior se debe a que la Brigada estuvo relacionada con los hechos por los cuales Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano.*

En primer instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el amparo de los derechos en cuestión y posteriormente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó mediante fallo la sentencia dictada en primer instancia

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Por causa de la omisión en la implementación de la medida de reparación en los términos previstos en el fallo del tribunal internacional, se está ante una continuada infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Esta vulneración no cesará hasta el momento en el que se evacuen todas y cada una de las órdenes impartidas por la Corte internacional las *“reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.* En este caso estamos ante una sentencia proferida por una institución internacional que no fue aplicada y por ende se dice vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no darse una sentencia que sea cumplida y que genere efectos en la situación de la víctima.

**RESUELVE**

La corte resuelve revocar el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que negó el amparo en la acción de. En su lugar concede el amparo del derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana de los actores.

## **CAPITULO XI SENTENCIAS DEL 2013**

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ES VULNERADO CUANDO LA CORPORACION JUDICIAL SE NIEGA A CONOCER DE FONDO UNA ACCION DE TUTELA**

#### **SENTENCIA SU-198/13 ANTECEDENTES**

El ex congresista Humberto Builes Correa por medio de su apoderado instaure una acción de tutela solicitando se ampare su derecho al debido proceso vulnerado con la sentencia de única instancia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se condena al accionante por el delito de concierto para delinquir agravado, por unos hechos sucedidos en el año 2001 y 2002, época en la que el procesado no era senador. Según el demandante el fallo se profirió sin que el tribunal de casación tuviera competencia sobre el asunto (esto debido a que los hechos se presentaron cuando él no era congresista, por lo cual no le competaría a la Corte Suprema de Justicia conocer el caso) por consiguiente se conculco el derecho al debido proceso y a la defensa por haberse privado de la doble instancia y haberse condenado sin que existiera prueba sobre la conducta de igual forma se desconoce el principio de imparcialidad del juzgador.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Cuando una corporación judicial se niega a conocer de fondo una acción de tutela se está violando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando esto sucede la persona puede presentar un reclamo ante otra autoridad judicial en base a lo dispuesto en el auto 04 de 2004, no obstante, se dio la imposibilidad de garantizar el acceso a la justicia mediante el auto mencionado por lo que la Corte Constitucional estableció una segunda alternativa para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva en el auto 100 de 2008, de esta forma la persona afectada podía presentar la acción de tutela en la Corte Constitucional.

En el presente caso, la acción de tutela fue tramitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Expresamente, en el fallo de tutela de primera instancia, el Magistrado ponente invoca como fuente de su competencia el auto 004 del 3 de febrero de 2005, toda vez que *“la actuación tutelar que adelanta esta Sala de Decisión se limita a dar cumplimiento a lo resuelto por la máxima autoridad colegiada funcional en la materia, porque en providencia del 25 de mayo de 2011, la Sala de Casación Civil de la Corte*

*Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Jaime Arrubla Paucar, no la admitió a trámite.*

*Así, al no haberse surtido el trámite correspondiente en relación con el amparo formulado ante la Corte Suprema de Justicia, esta Magistratura tiene vía libre para avocar, tramitar y definir este asunto”.*

De manera que, contrario a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca se encontraba habilitado para conocer y fallar la tutela de la referencia, en procura de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la jurisprudencia de Corte Constitucional.

### **RESUELVE**

La corte resuelve confirmar el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO DE JESUS BUILES CORREA contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la tutela es improcedente por violación del principio de inmediatez, comoquiera que fue instaurada cerca de dos años después de que la Sala asumiera competencia para conocer el caso del ex senador, sin que se evidencie razón alguna que justifique esa tardía actuación

Para cumplir con el presupuesto de la inmediatez la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, para evitar que este mecanismo de defensa judicial sea utilizado como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en factor de inseguridad jurídica.

### **“ALCANCE DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

#### **SENTENCIA C-279/13**

#### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Jorge Hernán Gil Echeverri demanda la constitucionalidad del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, el cual establece el juramento estimatorio. A criterio del demandante la norma considerada inconstitucional es violatoria de los artículos 29 y 229.

El actor explicó el concepto de la violación al expresar que la exigencia de la realización de juramento estimatorio como requisito para la admisión de la demanda vulneraba los derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa, pues establece la carga desproporcionada de realizar una tasación anticipada de perjuicios que deberían poder tasarse durante el proceso y no en una etapa previa en la cual se deberá contar con los medios económicos especiales para su determinación.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como *valor fundamental de la Constitución* y otorga a los individuos una garantía real y

efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión.

La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso.

En este sentido, el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

El acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador. En este sentido, en desarrollo de su potestad legislativa, el Congreso de la República puede establecer límites al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, es decir, el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4°).

Respecto a la demanda la corte considera que el legislador está ampliamente facultado para regular y fijar en forma exclusiva los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos, al igual que deberes y cargas procesales, limitado tan solo por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.

### **RESUELVE**

La corte constitucional resuelve declara exequibles los incisos primero segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por los cargos analizados en esta sentencia.

## “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL”

### SENTENCIA T-509/13

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado y obrando como agente oficiosa de su esposo Antonio María Simancas Díaz, la señora Blanca Giraldo de Simancas, promovió acción de tutela contra el juzgado Sexto de Familia de Cartagena, aduciendo violación del derecho al debido proceso. Lo anterior atendiendo que al señor Antonio María Simancas se le reconoció pérdida de capacidad laboral del 82.17%, el instituto de Seguros Sociales, en adelante ISS, negó la pensión de invalidez aduciendo el incumplimiento del requisito de fidelidad al sistema. El Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, mediante fallo de única instancia concedió el amparo de sus derechos al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, integridad física, salud en conexidad con la vida y seguridad social. Así mismo ordeno al ISS que dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y empiece a pagar la reclamada pensión de invalidez al señor Antonio María Simancas, además en la parte resolutive se estableció que se tendría en cuenta no solo la prueba sino el principio de favorabilidad, no obstante, la ISS no cumplió con la orden, por lo cual se promovió incidente de desacato, el cual fue archivado en auto el día siguiente al haberse proferido la resolución donde en cumplimiento del fallo de tutela que dio origen al incidente, analizando lo ordenado por ese despacho, retrotrayendo lo actuado y volviendo a revisar el caso del accionado se niega la pensión de invalidez del actor aduciendo que no se cumplió con el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social. Para lo cual el demandante menciona que la decisión del Juzgado accionado durante el incidente de desacato *“es absurda... porque una autoridad judicial no puede en trámite posterior, cambiar el sentido de una decisión o negar un derecho que ya reconoció o tuteló”*.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La corte ha dicho que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho, instituido por la carta política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales. De igual forma la corte ha establecido también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional, cuya guarda le ha sido encomendada, es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales instituidos en la carta política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas en protección de tales derechos, para el caso, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

Cuando el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de

amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez *“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el art. 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no es la imposición de la sanción misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (haciendo realidad el derecho a la tutela judicial efectiva) o un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P, el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de la tutela.

### **RESUELVE**

La corte resuelve revocar el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el cual negaba en amparo de los derechos del accionante y en su lugar dispuso tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del mismo.

## **CAPITULO XII SENTENCIAS DEL 2014**

### **“DESCONOCIMIENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VICTIMAS”**

#### **SENTENCIA C-180/14**

#### **ANTECEDENTES**

La señora Maribeth Escorcía Vásquez demandó la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 2° de la ley 1592 de 2012 por estimar que desconoce los artículos 123 y 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según el demandante dicho artículo vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, la verdad, la justicia y reparación y de acceso a la administración de justicia, ya que la norma demandada impide a las víctimas presentar su pretensión de reparación en el proceso judicial e interponer recursos contra la sentencia en cuanto no contiene pronunciamientos sobre la reparación, lo cual desconoce los principios de juez natural y legalidad. Así mismo indica que el derecho a la reparación integral tiene diversos componentes como la indemnización justa, rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual, la norma demandada niega a las

víctimas de graves violaciones de los derechos humanos la reparación material e inmaterial.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, contempla que los Estados se asegurarán de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas que den un acceso igual a un recurso judicial efectivo y rápido, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación, y disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación.

Al referirse al derecho de las víctimas a disponer de recursos, el principio VII establece que “*entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:*

- ✓ *Acceso igual y efectivo a la justicia.*
- ✓ *Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.”*

Las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o al DIH tienen un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. De igual forma la víctima dispone de otros recursos como el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno.

El derecho a la administración de justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo, pues solo si se permite acceder a instancias judiciales para reclamar la protección de los derechos y el curso de los procedimientos y que permita la intervención de las partes e intervenir conforme a las garantías de un debido proceso, se facilitara la solución pacífica de los conflictos y el goce de los derechos.

Conforme al derecho internacional, la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual indica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que las víctimas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación. De igual forma la corte establece que frente a la adopción de medidas de justicia transicional los Estados deben observar las garantías fundamentales del debido proceso, que en coherencia con el derecho a una tutela judicial efectiva comprende:

- ✓ el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional para satisfacer determinadas pretensiones.
- ✓ El derecho a que la actuación judicial se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso y los estándares necesarios para hacer posible la eficacia del derecho
- ✓ El derecho a la efectividad de la sentencia



La corte ha establecido que en el marco de los procesos de justicia y paz, debe darse la posibilidad a la víctima de intervenir durante el curso de toda la actuación judicial, este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. Así las cosas, la corte ha señalado que el proceso penal no puede ser un medio para relevar al desmovilizado de su deber de indemnizar los daños ocasionados (desconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva) si el victimario tuviere bienes insuficientes, para garantizar la efectividad del derecho a la reparación debe acudir a los bienes provenientes del grupo armado al cual perteneció, en su defecto, será obligación del Estado asumir el pago de la indemnización.

Por otro lado, en caso de inconformidad respecto de las determinaciones de las autoridades administrativas a las cuales las normas impugnadas ordenan remitir el expediente, para reclamar la efectividad de su derecho a la reparación la víctima se verá obligada a acudir nuevamente ante la jurisdicción mediante acciones contenciosas contra tales actos administrativos, lo cual desconocer la obligación de protección de sus derechos en especial a la tutela judicial efectiva, *que impone remover cualquier obstáculo en la búsqueda de la justicia*. Para lo cual la corte establece que se debe declarar inexecutable los apartes demandados por no imponer mecanismos judiciales expeditos y eficaces para que las víctimas, en el marco de un proceso de transición hacia la paz obtengan reparación efectiva de las afectaciones padecidas, además se desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia de una decisión de fondo sobre los mecanismos de reparación en el fallo del incidente y de una condena judicial concreta a la reparación, de igual forma la corte considera que debe ser el juez de conocimiento quien dentro del proceso penal cumpla la función de disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a las víctimas.

### RESUELVE

La corte resuelve declarar inexecutable las expresiones “*las cuales en ningún caso serán tasadas*” del inciso cuarto del art. 23 de la ley 1592 y el apartado “*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*” del inciso quinto del art. 23, como también el inciso segundo del artículo 24 de la ley 1592 de 2012.

### “ALCANCE DEL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

#### SENTENCIA C-500/14

#### ANTECEDENTES

El ciudadano Nixon Torres Carcamo, presento demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 (parcial) del artículo 44 de la ley 743 de 2002 (*Código Disciplinario Único*), el cual establece que el servidor público podrá, entre otros, ser sometido a la sanción de “*inhabilidad general*”. Según el demandante la anterior expresión vulnera los artículos 277.6, 278.1 y 93 de la Constitución Política

El ciudadano argumenta que la expresión demandada se opone al art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dado que no se prevé un recurso judicial para cuestionar la validez del acto de inhabilitación. Tal vulneración se produce puesto que con el reconocimiento de la legalidad de la competencia de la Procuraduría General de la Nación, se restringen las posibilidades de actuación de acuerdo con el referido artículo.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Convención Americana de Derechos Humanos, entro en vigor para Colombia en 1978, establece en su artículo 25 el derecho a la protección judicial estableciendo que todas las personas tienen:

- ✓ El derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo.
- ✓ El derecho a acceder ante un juez o tribunal
- ✓ El derecho a que las protejan contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la Ley o en la Convención Americana.

De igual forma, dicha disposición asigna a los Estados la obligación de garantizar que:

- ✓ La autoridad competente tome las decisiones que correspondan respecto de los derechos invocados
- ✓ Se desarrollen las diferentes posibilidades del recurso judicial
- ✓ Se garantice que las autoridades del caso cumplan aquellas decisiones en las que el recurso correspondiente se hubiere estimado procedente.

El artículo 27 de la Convención, al prever las reglas relativas a la suspensión de los derechos en ella consagrados, cuando quiera que se presenten situaciones de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, dispone que **NO PODRAN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN LAS GARANTIAS JUDICIALES INDISPENSABLES PARA PROTEGER** el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad persona, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, entre otros.

En base a lo anterior, el derecho a un recurso judicial efectivo cuando tiene como propósito la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos queda salvaguardados por esa misma garantía y, en esa medida, es una norma que integra el bloque de constitucionalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 93 de la Carta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado, en múltiples pronunciamientos, de establecer el alcance del citado art. 25, ejemplo de ello es la decisión correspondiente al caso *Reveron Trujillo Vs. Venezuela* (2009) en la que se señaló el artículo 25 de la Convención establece la obligación a cargo de los estados de ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, de igual forma establece que este artículo no solo se aplica respecto a los derechos contenidos en la Convención sino también los consagrados en la Constitución y la ley. En el caso *Barbani Duarte y otros Vs Uruguay* (2011), la Corte Interamericana ha dicho que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En base a lo anterior se puede inferir que al art. 25 de la Convención se adscriben, entre otras, dos normas de significativa importancia:

- ✓ El mandato de diseño y consagración jurídica de un recurso que resulte efectivo para la protección de los derechos.
- ✓ El mandato de aseguramiento de la aplicación debida del recurso judicial consagrado, es decir, que el procedimiento no se extienda excesivamente en el tiempo.

De las anteriores normas se desprenden varias reglas específicas de acuerdo con las cuales:

- ✓ Es necesario pero no suficiente (para el respeto del art. 25) la previsión del recurso en la Constitución o en la ley.
- ✓ Es necesario pero no suficiente (para el respeto del art. 25) que el recurso judicial sea formalmente admisible.
- ✓ Este ordenado que el recurso judicial sea idóneo para el doble propósito de constatar la violación de los derechos y remediarla.
- ✓ Se desconoce el art. 25 cuando el recurso no es idóneo en la práctica, cuando no se encuentran previstos medios para la ejecución de la decisión o cuando, de alguna u otra forma, exista denegación de justicia.

Respecto al fundamento normativo interno, el derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su apoyo en los artículos 1, 2, 29, y 229 de la Constitución, de igual forma, la corte constitucional ha consagrado esta garantía en su jurisprudencia.

Respecto al caso, partiendo de la naturaleza jurídica de las decisiones de las autoridades disciplinarias y de la existencia de medios judiciales suficientes para impugnarlas y por esa vía solicitar el amparo de los derechos a ser elegido y a acceder al ejercicio de funciones públicas, la Corte concluye que la norma examinada no vulnera el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por consiguiente, tampoco el artículo 93 de la Carta. Adicionalmente, la regulación vigente garantiza plenamente el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidos en la jurisprudencia constitucional.

### **RESUELVE**

La corte constitucional resuelve declarar exequible la expresión “*destitución e inhabilidad general*” del numeral 1° del artículo 44 de la ley 734 de 2002.

### **“TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL IMPONER CARGA ADICIONAL DE ESPERAR QUE SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR COMPENSACIÓN A FAVOR DEL TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA”**

### **VICTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO**

#### SENTENCIA C-795/14

#### **ANTECEDENTES**

Los ciudadanos Rocío del Pilar Peña Huertas, Ricardo Álvarez y Santiago Zuleta solicitan a la Corte Constitucional que declare la inexecutable parcial del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Según los accionantes, el que la norma establezca que el predio objeto de restitución se dará al despojado dentro de los 3 días siguientes al pago de las

compensaciones ordenadas por un juez o magistrado, viola los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 12, 13, 16, 25, 29, 42, 44, 48, 51, 58 y 229 de la Constitución, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, argumentando que no se hará efectiva la restitución sin que antes el Estado satisfaga su carga económica, lo cual es absurdo, dado que las víctimas (despojo y abandono forzado) por su condición de pobreza no están en la capacidad de soportar dicha carga. Indican que las víctimas han tenido que sobrellevar varias cargas como el abandono del Estado, la persecución, el empobrecimiento y la afectación de derechos fundamentales y tras haber obtenido la restitución el Estado ahora le informa que debe tolerar otra carga que no tiene el deber jurídico de soportar.

Así mismo, manifiestan que el segmento de la norma demandada, desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que esta se presenta como una garantía del recurso judicial efectivo, el cual debe producir el resultado para el cual ha sido concebido, es decir, no basta con la existencia formal del recurso, en este caso el proceso de restitución, sino que debe producir resultados reales, con la sentencia se debe hacer entrega inmediata y efectiva del bien a las víctimas, esto sin quedar sometido a condiciones cuyo cumplimiento dependa del Estado (compensación económica de terceros).

Por último, consideran que la condición normativa impuesta solo se cuenta con un derecho formal, reconocido por la sentencia que dispone restituir el bien, por ende, hay vivienda en el papel pero no en la vida real. De esta manera, afirman que se termina manteniendo la violación de derechos que existían antes de la sentencia de restitución.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional establece que el derecho a la tutela judicial efectiva insta a los jueces a que dirijan el proceso evitando dilaciones indebidas, de igual forma, los procesos deben surtirse dentro de un plazo razonable para evitar hacer inefectivos los derechos de las víctimas. La constitución reconoce al legislador un amplio margen de configuración en:

- ✓ los procedimientos y mecanismos que garanticen la protección judicial de los derechos (art. 89)
- ✓ los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección. (art. 152)
- ✓ el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (art. 229)
- ✓ asegurar la vigencia de un orden justo (preámbulo y art.2)

Partiendo del derecho al recurso judicial efectivo, no es posible el cumplimiento de los derechos sustanciales y las formas procesales sin que exista una garantía adecuada y plena del derecho a la administración de justicia. Lo anterior apoyado en el derecho internacional que impone a la legislación interna el darle a conocer a las víctimas los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, el tomar medidas de protección que garanticen su seguridad y utilizar medios jurídicos adecuados para que puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia C-180 de 2014.

Por lo tanto, es responsabilidad del Estado establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de los delitos. Así mismo, instituir plazos RAZONABLES para los procesos judiciales.<sup>7</sup>

De igual modo, la Corte encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 29 y 229 superiores y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), resulta transgredido por la norma parcialmente demandada, al imponer a las víctimas del despojo o abandono forzado, la carga adicional de tener que esperar a que el fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD cumpla con la obligación de pagar la compensación a favor del tercero de buena fe exenta de culpa. De esta manera, el mandato contenido en la sentencia, de la entrega del predio restituido a la víctima, quien goza de tratamiento preferente y favorable por su condición de indefensión y violación múltiple de derechos, continuará sin cumplirse, seguirá siendo una expectativa que dependerá de otra acción (del Estado hasta cuando satisfaga su carga económica), respecto de la cual no tiene ningún grado de injerencia ni responsabilidad, haciendo de la decisión judicial una orden ineficaz y con ello prolongando la violación de sus derechos fundamentales.

#### RESUELVE

La corte constitucional resuelve declarar inexecutable la expresión “*dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado, cuando hubiere lugar a ello, o*”, del artículo 100 de la ley 1448 de 2011

---

<sup>7</sup> Sentencia C-228 de 2002

## SUBREGLA DE DERECHO

Teniendo como base el análisis que se ha realizado hasta el momento se enuncia el principio llamado Subregla de Derecho guiándose con el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto al tema que concierne este trabajo en general, el cual consiste en la descripción de la evolución del concepto jurisprudencial del derecho a una Tutela Judicial Efectiva.

Frente al problema jurídico se puede evidenciar en lo expuesto por la Corte que el concepto de Tutela Judicial Efectiva esta directamente ligado al del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo cual se reconoce como un DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA, a través de la protección judicial efectiva se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia y se traduce en la posibilidad que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos de las personas.<sup>8</sup> Sin embargo el concepto de tutela judicial efectiva no está limitado solo por el hecho de acudir ante un juez o tribunal imparcial, este derecho, va más allá de este acontecimiento, engloba entre otros:

- ✓ El derecho a que se produzca en un término razonable un fallo ajustado a las normas vigentes, el cual se traduce en el mandato de aseguramiento de la aplicación debida del recurso judicial consagrado, es decir, que el procedimiento no se extienda excesivamente en el tiempo por el contrario que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso
- ✓ De igual forma el derecho a que el fallo judicial efectivamente se cumpla, es decir, El derecho a la efectividad de la sentencia en la que la autoridad competente tome las decisiones que correspondan respecto de los derechos invocados
- ✓ El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y la *Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.*”
- ✓ El derecho a que la actuación judicial se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso y los estándares necesarios para hacer posible la eficacia del derecho
- ✓ el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional para satisfacer determinadas pretensiones.
- ✓ El derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo

<sup>8</sup> Sentencia C-426 de 2002. M.P Dr. RODRIGO ESCOBA GIL

- ✓ Que el mandato de diseño y consagración jurídica de un recurso resulte efectivo para la protección de los derechos, es decir, es necesario (pero no suficiente) la previsión de los procedimientos, mecanismos, acciones y recursos en la Constitución o en la Ley, mediante el cual, que permita la efectiva protección de los derechos.
- ✓ El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.
- ✓ Que el recurso judicial sea idóneo para el doble propósito de constatar la violación de los derechos y remediarla.

## CONCLUSIONES

- I. El derecho a una tutela judicial efectiva se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico gracias al bloque de constitucionalidad, este particular derecho como la corte lo ha señalado no es un derecho univoco, por ende, no tiene el alcance de un derecho absoluto. Se trata entonces de un derecho múltiple o complejo del cual se desprenden varias vertientes, que al final se catalogan derechos autónomos, entre estos encontramos el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.
- II. El Estado está en el deber de garantizar a las personas sus derechos fundamentales y para ello se deben dar actuaciones ciertas, reales y de claro compromiso institucional, por parte de las autoridades y de los particulares. Así se materializa la tutela judicial que el Estado debe brindar.
- III. El derecho a una tutela judicial efectiva (en algunas de sus dimensiones) exige la puesta en obra de todo el aparato estatal para su realización, con el fin de que todas las personas puedan acudir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal imparcial que proteja o restablezca sus derechos e intereses legítimos. Pero la tutela judicial no es efectiva con el simple hecho de acceder ante un juez o tribunal, por el contrario tal imperativo constitucional se predica cuando existe el compromiso estatal de lograr en forma real y no meramente nominal, la protección de las garantías que se estiman violadas o vulneradas.
- IV. Es claro que la tutela judicial efectiva se garantiza o por el contrario se vulnera desde la existencia o inexistencia de procedimientos, acciones o recursos adecuados, idóneos y efectivos seguida de la posibilidad de una persona de acceder ante un juez o tribunal, durante el proceso y al final del proceso con la sentencia, sin embargo, se da la situación que aunque el juez o tribunal dicta sentencia protegiendo los derechos de la persona, esta no se cumple, quedando dicha protección en papel pero no en la vida real, vulnerándose el derecho a una tutela judicial efectiva. Por lo cual podemos decir que tal derecho se garantiza no solo con el fallo proferido, sino cuando este se ha cumplido y en definitiva se ha dado la protección de los derechos e intereses legítimos de la(s) persona(s).
- V. El derecho a la tutela judicial efectiva se presenta en distintos escenarios, es decir, se presenta tanto en un proceso de área penal como en uno agrario, civil, comercial, laboral, etc. y también en una acción popular, acción de cumplimiento o acción de tutela. Respecto a esta última, la Corte ha establecido que en el caso de que una Corporación (incluidas las Altas Cortes) se abstenga de conocer de fondo la acción, la archive o niegue fallarla, (cuando se presentan contra providencias) vulnerando así los derechos constitucionalmente fundamentales, la corte constitucional tiene competencia para conocer dichas acciones revocar los fallos y conceder la tutela de los derechos fundamentales, en virtud de los Autos 004 de 2004 y 100 de 2008.



- VI. Finalmente, aunque el derecho a la tutela judicial ha sido reglamentado para que su desarrollo sea efectivo, aún existen muchos retos, por ejemplo hoy en día situaciones como la mora y congestión judicial no han permitido su materialización en los procesos de las distintas jurisdicciones.